Exp. Nº: 17786

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 071-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 13 de abril del 2021.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA.

VISTO:

El Expediente Nº 17786-2021, el Informe Legal Nº 77-2021-OGAJ-MPC, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, en el cual opina se declare **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el Sr. Ernestor Huaripata Alvarado, contra la Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos Nº 001-2021-OGGRRHH-MPC, de fecha 06 de enero de 2021, emitida por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194º modificada por la Ley de Reforma Constitucional Nº 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. *Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes. 9.2. Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad. 9.3. Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.*

Que, el Art 220° del T.U.O de la Ley N 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" señala que: ***"El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de la prueba producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho"***; en tal sentido, esta instancia administrativa debe de revisar todo lo actuado y determinar si la pretensión de la recurrente se ajusta a la norma antes acotada.

Que, mediante expediente N° 69334-2020, de fecha 27 de noviembre de 2020, el Sr. Ernestor Huaripata Alvarado, solicita: ***"El reconocimiento de vínculo laboral bajo el régimen laboral del D. Leg. 276, como inspector en la Gerencia de Vialidad y Transporte, así como se le conceda los derechos y beneficios de dicho régimen, desde el 01 de abril de 2019, en adelante (...)."***

Que, con Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 001-2021-OGGRRHH-MPC, de fecha 06 de enero de 2021, se resuelve: *"**Artículo Primero:** Declarar improcedente, la solicitud de Reconocimiento Laboral para Labores de Naturaleza Permanente del Sr. Huaripata Alvarado Ernestor, teniendo en cuenta que tuvo contrato vigente (suscrito) bajo el régimen*

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 071-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 13 de abril del 2021.

regido por el Decreto Legislativo N° 276, en virtud del literal a) del artículo 38 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, hasta el 31 de diciembre de 2020, el mismo que es de carácter temporal y no permanente, (...)."

Que, mediante el expediente Nº 17786-2021, de fecha 04 de marzo de 2021, el administrado Ernestor Huaripata Alvarado, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 001-2021-OGGRRHH-MPC, de fecha 06 de enero de 2021, dentro del plazo legalmente establecido, aduciendo como fundamentos entre otros que: ***"viene laborando de manera ininterrumpida, realizando labores administrativas de naturaleza permanente desde el 01 de abril de 2019 hasta la fecha, ejerciendo siempre labores como empleado público, como Inspector en la Gerencia de Vialidad y Transporte, sin embargo la entidad no viene reconociendo mis derechos y beneficios del D. Leg. 276 – Ley Base de la Carrera Administrativa (...)."***, así como también alega que: ***"considera que el argumento de la recurrida en el sentido de que no correspondería lo solicitado debido a que el artículo 1 de la Ley N° 24041 ha sido derogado por la única disposición complementaria del D. Urgencia N° 016-2020, por cuanto la citada norma jurídica últimamente ha sido derogada por la Ley N° 31115 y se ha dispuesto que el artículo 1 de la Ley N° 24041 ha recobrado vigencia, siendo ello así la pretensión que ha sido declarada improcedente debe revocarse y ampararse."***

Al respecto, obra en el expediente el informe legal N° 001-2021-AL-OGGRRHH-MPC, de fecha 06 de enero de 2021, y que del análisis (romano II) en su primer párrafo se indica que: de la revisión del Sistema Integrado de Recursos Humanos, el administrado ha prestado servicios como Inspector de Transporte en proyectos que viene ejecutando la Gerencia de Vialidad y Transporte, desde el 01 de abril de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2020, mediante contrato de trabajo, siendo su último régimen laboral el que se encuentra regido por el Decreto Legislativo N° 276.

Que, frente a lo antes expuesto debemos mencionar que para ser considerado como trabajador bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, se debe cumplir con lo dispuesto en el ***artículo 28° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones D.S. N° 005-90-PCM,*** que establece: ***"El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición"***, situación que en el presente caso no se cumple, pues el administrado no ha accedido a laborar en la entidad por concurso público.

Que, también debemos señalar al Art. 38° ***del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones D.S. N° 005-90-PCM,*** que establece: *"Las entidades de la Administración Pública sólo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. Dicha contratación se efectuará para el desempeño de: a) Trabajos para obra o actividad determinada; b) Labores en proyectos de inversión y proyectos especiales, cualquiera que sea su duración; o, c) Labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios, siempre y cuando sea de duración determinada.* ***Esta forma de contratación no requiere necesariamente de concurso y la relación contractual concluye al término del mismo. Los servicios prestados en esta condición no generan derecho de ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa."***

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 071-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 13 de abril del 2021.

Que, la Corte Suprema en cumplimiento con su finalidad de unificar la jurisprudencia laboral, ha establecido en la **Casación Laboral N° 11169-2014-Lima**, de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, respecto al acceso a la función pública, el siguiente criterio: ***El ingreso a la carrera pública se efectivizará obligatoriamente a través de un concurso público de méritos, siendo nulo de pleno derecho el acto administrativo que criterio, acarreando las responsabilidades administrativas y penales de quien lo promueva, ordene o permita.***

Que, en relación a los párrafos antes señalados podemos concluir que el señor Ernestor Huaripata Alvarado, no ha ingresado a laborar a la entidad mediante concurso público de méritos, hecho que imposibilita su reconocimiento de vínculo laboral de manera permanente, pues tal y como se advierte de sus contratos éste fue contratado para desempeñar funciones de carácter temporal.

Que, en cuanto a lo señalado por el administrado en su apelación a que su pretensión debe ser revocada y ampararse, debido a que mediante Ley N° 31115, se ha dispuesto que el artículo 1 de la Ley N° 24041 recobre vigencia. Se debe de tomar en cuenta lo establecido en la Única Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31115: *"Restitúyese la Ley 24041, Servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, así como el literal n) del numeral 8.1 del artículo 8 y el numeral 27.2 del artículo 27 del Decreto de Urgencia 014-2019, decreto de urgencia que aprueba el presupuesto del sector público para el año fiscal 2020."*

Que, el artículo 2 de la Ley N° 24041 establece que: *"**No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados** para desempeñar: **1.- Trabajos para obra determinada.** 2.- Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada. 3.- Labores eventuales o accidentales de corta duración. 4.- Funciones políticas o de confianza."*

Que, al encontrase el administrado Ernestor Huaripata Alvarado inmerso en lo establecido en el artículo 2 de la Ley N° 24041, no le es aplicable lo establecido en su artículo 1 de la mencionada Ley.

RESPECTO A LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS Y BENEFICOS.

Que, teniendo en consideración que la solicitud de reconocimiento de relación laboral no es fundada, debido a que el administrado Ernestor Huaripata Alvarado no cumple con los requisitos para declarar una relación laboral permanente, en consecuencia, no le corresponde reconocimiento de derechos y beneficios; por lo que siendo así, este extremo también debería ser declarada infundada.

Que, debido a todo lo anteriormente mencionado, debemos señalar que el recurrente tuvo vínculo laboral con la entidad (Municipalidad Provincial de Cajamarca), mediante contrato para funciones de carácter temporal bajo el Decreto Legislativo N° 276; sin embargo, debemos tener en cuenta que no puede reconocérsele vínculo laboral permanente bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, debido a que el ingreso a la carrera pública es mediante concurso público de méritos, requisito que

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 071-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 13 de abril del 2021.

el hoy apelante no cumple, en consecuencia el recurso administrativo de apelación debe ser declarado infundado en todos sus extremos.

Estando a lo expuesto y de conformidad con la parte in fine del Art. 39º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el Sr. Ernestor Huaripata Alvarado, contra la Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 001-2021-OGGRRHH-MPC, de fecha 06 de enero de 2021, emitida por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, en consecuencia, subsistente en todos sus extremos la recurrida.

ARTICULO SEGUNDO: DAR, por agotada la vía administrativa con la interposición del presente recurso impugnatorio.

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR A LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS NOTIFICAR, al Sr. Ernestor Huaripata Alvarado, en el domicilio indicado en el escrito de su propósito, con las formalidades que establece la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Municipalidad Provincial de Cajamarca
CPC. Ricardo Azahuanche Oliva
GERENTE MUNICIPAL

DISTRIBUCIÓN

- Alcaldía
- RRHH
- Informática y Sistemas
- Archivo